



|                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | Ejecutivo Singular         |
| <b>RADICACIÓN</b> | 110013103019 2021 00257 00 |

## I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de (2022), por medio del cual se admitió la reforma de demanda presentada por la actora dentro del proceso de la referencia, aduciendo en términos generales que: (i) Se modificaron las coordenadas del bien materia de controversia. (ii) Incumplimiento de los requisitos formales de la demanda. (iii) Falta de jurisdicción. (iv) Falta de competencia. (v) Falta del Juramento estimatorio. (vi) Carencia de aplicación Ley 56 de 1981. (vii) Falta de legitimación por activa. (viii) Incumplimiento decreto 1073 de 2015. (ix) No se aportó avalúo ni certificado catastral, entre otros.

## II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición está encaminado a su fracaso, dado que, las argumentaciones planteadas por el quejoso no van encaminadas a atacar el auto que admitió la reforma de la demanda, pues contrario sensu, los mismos tienen una relación directa con planteamientos que deberán ser discutidos a través del mecanismo de defensa a que haya lugar.

Nótese que el abogado de la pasiva nada aduce con respecto a los requisitos formales de la demanda, toda vez que, si bien es cierto enuncia una falta de juramento estimatorio, más cierto resulta que, la demandante en el escrito de

reforma solicita que, si con el pago realizado no se satisfacen las indemnizaciones probadas, el despacho las deberá fijar de acuerdo con el material probatorio recaudado al momento de emitir el respectivo fallo que en derecho corresponda.

Ahora, con respecto a la no indicación del domicilio de las partes, la demandada deberá tener en cuenta las manifestaciones aducidas por la actora con respecto a dichos ítem tanto en la demanda primigenia como en el escrito de subsanación y de su reforma.

Sean estas argumentaciones suficientes para decir que el auto atacado no será revocado, manteniéndose por consiguiente incólume, por encontrarse ajustado a derecho.

En cuanto el recurso apelación impetrado en forma subsidiaria, el mismo será denegado, por no estar enlistado el auto atacado dentro de lo que taxativamente contempla el art. 321 de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto calendado dieciocho (18) de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso impetrado en forma subsidiaria, por no estar enlistado el auto atacado dentro de los que taxativamente contempla el art. 321 del C. G. del P.

**TERCERO:** Por secretaría reanúdese el término concedido en el auto recurrido.

**CUARTO:** Requírase a la parte actora a efectos de que en el termino de 30 días, proceda a integrar el contradictorio. So pena de decretarse el desistimiento tácito (art 317 del CGP).

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

HOY 03/06/2022 SE  
NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 092

**GLORIA STELLA MUÑOZ  
RODRIGUEZ  
Secretaria**